

Número 853/13
Tipo DECRETOS
Origen MRIO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA
Fecha Mie 12/06/2013
Publicado por única vez el 01/07/13

DECRETO N° 853

Mendoza, 12 de junio de 2013

Visto el expediente N° 2321-D-2013-30093; en el que se tramita la aprobación del Decreto Reglamentario de la Ley N° 7.822; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 7.822 declara de interés provincial de generación de energía eléctrica a partir de fuentes alternativas renovables adhiriendo a la Ley Nacional N° 26.190 "Régimen de fomento para el uso de fuentes renovables de energía".

Que a los efectos de su plena implementación, el artículo 14 de la citada norma encomienda al Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma.

Que, se hace necesario aclarar que si bien la Ley dispone que la autoridad de aplicación de la misma será el Ministerio de Economía (actual Ministerio de Agroindustria y Tecnología), actualmente, el área encargada de las políticas energéticas (Subsecretaría de Energía y Minería, Dirección de Energía) ha pasado a la órbita del Ministerio de Infraestructura y Energía, por lo que a fin de subsanar ese desfasaje legislativo, resulta conveniente que el presente Decreto sea refrendado por los Ministros de ambas carteras, así como también por el Ministro de Hacienda y Finanzas, ya que existen aspectos tributarios involucrados.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura y Energía, y lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 128 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Los Ministerios de Infraestructura y Energía y de Hacienda y Finanzas, fomentarán el desarrollo de emprendimientos para la producción de energía eléctrica en base a fuentes de energía renovables con destino a la prestación del servicio público de electricidad, la investigación para el desarrollo tecnológico y la fabricación de equipos con esa finalidad.

Artículo 2º - Para el cálculo del quince por ciento (15%) del consumo de energía eléctrica provincial a que hace referencia el artículo 2º de la Ley N° 7.822, se tomará como base la información que suministra el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), correspondiente al año inmediatamente anterior al del cálculo. En caso de no contar con esta información, el Ministerio de Infraestructura y Energía deberá decidir cómo resolver su reemplazo para garantizar la disponibilidad de la información necesaria. Se deberá incluir en el cómputo la producción de las fuentes de energía renovables a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 7.822.

El Ministerio de Infraestructura y Energía, en el ámbito de sus competencias, podrá adoptar las medidas conducentes a efectos de alcanzar los objetivos previstos por el artículo 2° de la Ley N° 7.822.

Artículo 3° - La Ley N° 7.822 es de aplicación a todas las inversiones en producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes de energía renovables en todo el territorio provincial, sean éstas nuevas plantas de generación o ampliaciones y/o repotenciaciones de plantas de generación existentes, realizadas sobre equipos nuevos o usados -según la normativa que al respecto pudiera dictar oportunamente el Ministerio de Infraestructura y Energía,- incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica, a partir de las fuentes renovables que se definen en los Incisos a) y b) del 4° de la Ley N° 7.822.

Artículo 4° - El Ministerio de Infraestructura y Energía, a través de la Dirección de Energía, coordinará la elaboración del "Programa Provincial para el Desarrollo de las Energías Alternativas", el que incluirá un Régimen de Inversiones según el artículo 7° que regirá con los alcances y limitaciones previstos en dicha Ley; y definirá las condiciones bajo las cuales llevará a cabo la coordinación de las actividades en el marco de lo dispuesto por los incisos b) a f) del artículo 5° de la Ley N° 7.822.

Artículo 5° - A los efectos de la aplicación de la Ley N° 7.822, en cuestiones de índole tributaria o fiscal el Ministerio de Hacienda y Finanzas o la Administración Tributaria Mendoza, tendrán las siguientes funciones según corresponda:

- a) Dictará las reglamentaciones técnicas de orden fiscal y/o tributario.
- b) Determinará el monto máximo a prever en el Presupuesto Provincial disponible para otorgar beneficios promocionales.
- c) Aplicará sanciones específicas referidas a incumplimientos de índole tributaria fiscal, por parte de los sujetos beneficiados por este régimen.
- d) El Ministerio de Hacienda y Finanzas será el encargado de prever el cupo anual de beneficios promocionales previstos en la Ley N° 7.822 y gestionará su inclusión en la Ley de Presupuesto del año fiscal siguiente, sobre la base de la propuesta que al respecto deberá efectuar el Ministerio de Infraestructura y Energía.

Artículo 6° - El Ministerio de Infraestructura y Energía encargará a la Comisión de Estudios de la Generación Distribuida, que será creada por resolución de dicho Ministerio, la redacción de un Régimen de Inversiones que permitan seleccionar, aprobar y merituar proyectos de inversión en obras nuevas para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Se dará especial prioridad, en el marco del presente régimen, a todos aquellos emprendimientos que favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo y a los que se integren en su totalidad con bienes de capital de origen nacional. El Ministerio de Infraestructura y Energía podrá autorizar la integración con bienes de capital de origen extranjero, cuando se acredite fehacientemente, que no existe oferta tecnológica competitiva a nivel local.

Artículo 7° - Serán beneficiarios del Régimen de Inversiones las personas físicas domiciliadas en la Provincia de Mendoza y/o las personas jurídicas constituidas en la Provincia de Mendoza que sean:

- a) Titulares de un proyecto de inversión de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, aprobados por el Ministerio de Infraestructura y Energía, con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), la prestación de servicios públicos y/o al autoconsumo.

- b) El titular del proyecto de inversión a que hace referencia el inciso precedente deberá ser titular de una concesión y/o autorización para generar energía eléctrica en los términos de la Ley N° 24.065 y sus modificatorias, o en los casos en que correspondiere, de lo establecido por las legislaciones y normativas provincial y/o municipales. El Ministerio de Infraestructura y Energía podrá contemplar la inclusión de otras figuras legales siempre que ellas impliquen la responsabilidad del titular de la inversión por su construcción, operación y mantenimiento.
- c) La energía eléctrica a generar por el proyecto de inversión a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá estar destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a la prestación del servicio público de electricidad y/o al autoconsumo.

Artículo 8º - A los efectos de acceder a los beneficios otorgados por el presente régimen, junto con la presentación del proyecto de inversión en fuentes renovables, el peticionario deberá acreditar fehacientemente ante el Ministerio de Infraestructura y Energía los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de las personas físicas y/o jurídicas solicitantes y, en su caso acto constitutivo y Estatuto Social debidamente inscripto en los registros que correspondan.
- b) Presentación de Estados Contables del último ejercicio cerrado, dictaminado por contador público y su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente.
- c) Cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales nacionales y provinciales vencidas a la fecha de la solicitud.
- d) Proyecto de inversión. Los peticionarios deberán cumplir con los requisitos e incluir la documentación legal, técnica, ambiental y económica que exigirán tanto el Ministerio de Infraestructura y Energía, como el Ministerio de Hacienda y Finanzas en lo relativo a la materia tributaria o fiscal.
- e) Informes de evaluación de factibilidad técnica y económica del proyecto, destacando la integración de bienes de capital de origen nacional que componen el proyecto.
- f) Definición del beneficio fiscal solicitado y su cuantificación detallada.
- g) Acreditación de la generación de puestos genuinos de trabajo, conforme la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad.
- h) Declaración jurada de la que surja que los peticionantes no se encuentran comprendidos en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 10º del presente decreto.

Artículo 9º - Procedimiento: Los peticionarios iniciarán su trámite ante Ministerio de Infraestructura y Energía, con la presentación formal de los requisitos establecidos en el artículo 8º del presente decreto.

El área mencionada en el apartado anterior, realizará la selección, evaluación y aprobación de los proyectos presentados. Previa a la aprobación definitiva, requerirá a los peticionarios la documentación que acredite su condición de titular, permisionario o concesionario de una obra nueva para la producción de energía eléctrica destinada a la prestación del servicio público o el autoconsumo a partir de fuentes renovables, según corresponda en los términos de la Ley N° 24.065 y sus modificatorias, o en los casos en que fuere menester según lo establecido por las legislaciones y normativas provincial y/o municipales.

Previo a su aprobación definitiva, los proyectos serán remitidos incluyendo el orden de mérito al Ministerio de Hacienda y Finanzas para que evalúe y en caso de corresponder apruebe la aplicación a estos proyectos del Régimen de Beneficios previsto en el Artículo 11º del presente decreto, pudiendo solicitar, si lo considera necesario, documentación adicional a los peticionarios. En caso de que se exceda el cupo

presupuestario anual previsto para estos beneficios tributarios, se tendrá en cuenta el orden de mérito efectuado oportunamente por el área competente.

Artículo 10º - No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley 24.522 y sus modificatorias.
- b) Los condenados penalmente por delitos impositivos, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones.
- c) Los condenados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la persona jurídica respectiva.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

Artículo 11º - A los efectos del 9º de la Ley N° 7.822, se establecen las siguientes disposiciones:

- a) De conformidad a lo establecido en los incisos I) y II) del Artículo 9º de la Ley N° 7.822, los sujetos titulares de proyectos aprobados en el marco de las disposiciones de dicha Ley, podrán obtener la exención al Impuesto de Sellos e Impuesto de Ingresos Brutos, quedando reservada para el Ministerio de Hacienda y Finanzas o la Administración Tributaria Mendoza según corresponda, las disposiciones reglamentarias para su obtención.
- b) De conformidad a lo establecido en el inciso III) del Artículo 9º de la Ley N° 7.822, los sujetos titulares de proyectos aprobados en el marco de las disposiciones de dicha Ley tendrán prioridad para recibir apoyo financiero del Fondo de la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, quedando reservado para las autoridades de dicho Fondo, las disposiciones reglamentarias para su obtención.

Artículo 12º - Aquellos proyectos aprobados por el Ministerio de Infraestructura y Energía que no cumplan con los plazos de ejecución que, dieron origen a su aprobación, dará lugar a la caída de los beneficios acordados en la Ley N° 7.822, salvo que soliciten y obtengan una prórroga de los mismos.

El incumplimiento del resto de los compromisos técnicos, productivos y comerciales, asumidos en la presentación que dieron origen al beneficio promocional, darán lugar a la pérdida del beneficio, salvo motivos de fuerza mayor debidamente fundados.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por parte del Ministerio de Infraestructura y Energía. La determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por la Administración Tributaria de Mendoza, sin necesidad de otra sustanciación.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a dictar la normativa que resulte necesaria a los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 13º - El presente régimen es complementario del establecido por la Ley N° 25.019 y sus normas reglamentarias, con las limitaciones indicadas en el Artículo 5º de la Ley N° 25.019 y su modificatoria N° 26.190.

Artículo 14º - El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15º - El presente decreto será refrendado por los Ministros de Infraestructura y Energía, Hacienda y Finanzas, y de Agroindustria y Tecnología.

Artículo 16º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ

Rolando Daniel Baldasso

Marcelo Fabián Costa

Marcelo Daniel Barg